



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUÉN, 17 de marzo del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**JUAREZ SILVIA SUSANA C/ EXPERTA ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**", (JNQLA1 EXP N° 528960/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** Y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló la resolución dictada el 26 de noviembre de 2020 (fs. 47/50), por la que se hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por la aseguradora demandada.

En su memorial de fs. 52/55 -presentación web n° 64125-, luego de relatar los antecedentes del caso y de referir a la decisión en cuestión, en primer lugar, se agravió de la fecha de inicio tomada por el a quo para computar el plazo de prescripción de 2 años.

Al efecto indicó que la ART, en fecha 8 de agosto de 2020, le informó a la actora que sin perjuicio de no responder por las lesiones cervicales, sí lo haría respecto de la patología aguda (herida cortante de pulgar derecho, complejo doloroso regional crónico tipo 1.), por la que brindó las prestaciones correspondientes.

Por lo cual, entendió que soslayar el contenido de dicha comunicación formal y notificación por parte de la aseguradora, sería afectar ampliamente el derecho a la salud y la propiedad del actor.

Ello -continuó- por cuanto dicha comunicación le reconoce a su parte un evento desconocido para ella, pero que claramente la venía afectando y es allí cuando se da la certeza del daño.

De ello, concluyó que la toma de conocimiento, principio fundamental en el ejercicio del derecho laboral, encuentra aplicación en el supuesto de autos.

Citó dos precedentes de esta Cámara de Apelaciones.

En segundo lugar, se quejó del modo en que fue interpretada la documental acompañada.

Señaló como un error la individualización de la lesión de su mano sin contemplar el valor probatorio que demuestran los certificados médicos e historia clínica, y por otra parte la prueba informativa ofrecida.

Manifestó que debe considerarse que todos los estudios y tratamientos efectuados a su parte han sido a cargo de la aseguradora, y ello no es un dato menor atendiendo al cómputo de los plazos. Ello, pues la toma de conocimiento de las lesiones generadas a partir del accidente laboral, en todo caso quedan condicionadas por la voluntad resolutive de la demandada; en tanto el descubrimiento de una lesión o reagravamiento de la misma, estará dado por la autorización que ésta efectúe para la realización de los estudios. Ejemplificó.

Continuando con el análisis de la documental, dijo que el 16 de mayo de 2019 la aseguradora le reconoce la atención médica por el síndrome del dolor.

Siguió diciendo que el Dr. Castañares, en enero de 2019, efectuó un análisis que va mucho más allá de una simple lesión de un dedo pulgar y que lo mismo sucede respecto

del centellograma, pues acusó una secuela hasta ese momento desconocida, esto es, el síndrome de Sudeck.

Entonces -afirmó- no debe pasar desapercibido a los ojos del tribunal que su parte fue anoticiada -a partir de dichos estudios y resultados médicos- que su situación particular excede al de una simple lesión de dedo pulgar y que, justamente, fue en ese momento que conoció la existencia de aquella dolencia.

Por esos motivos, expresó que el cómputo del plazo no podría ser considerado a febrero de 2018 pues, precisamente, es la propia documentación la que demuestra que la toma de conocimiento efectiva de las lesiones corporales no surgen ni desde la fecha de acontecimiento del siniestro, ni de la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central.

Explicó, en tal sentido, que las lesiones que integran la demanda por infortunio laboral no se circunscriben exclusivamente a la limitación funcional del pulgar derecho, sino a un cúmulo lesivo que se va desarrollando con posterioridad a los acontecimientos nombrados.

Hizo alusión al síndrome aludido y su desarrollo, con cita a una página web.

Reiteró que nos encontramos ante una lesión cuyo inicio lesivo radica en el accidente que data del año 2015 pero respecto a su desarrollo, si bien parte de dicha circunstancia, la toma de conocimiento -conforme se desprende de la prueba incorporada y que oportunamente surgirá- data, cuanto menos, del 8 de agosto de 2018.

Por último, señaló que recibió tratamiento psiquiátrico hasta el año 2019, el que se reclama también como parte del accidente de trabajo, en orden a las secuelas de dicho accidente. Y también, que esa circunstancia no se valoró

para considerar su situación, afectándola para la solución del caso, dado que ha continuado con las prestaciones a cargo de la ART, como con el servicio de recuperación psicológico y psiquiátrico.

Siguió efectuando consideraciones al respecto.

Indicó luego que la fecha del cómputo de inicio de la prescripción bien podrá ser la fecha del centellograma, o del informe efectuado por el Dr. Castañares, o desde la comunicación librada por la ART del 8 de agosto de 2018; pero nunca desde el mes de febrero de 2018, por cuanto no tuvo conocimiento de la existencia del síndrome de dolor regional, con anterioridad.

Formuló reserva del caso federal y petitionó.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la parte demandada.

II.- Ingresando al tratamiento de este planteo recursivo, observamos que no se encuentra en discusión el plazo de dos años de prescripción de la acción, sino el *dies a quo* de dicho plazo.

El sentenciante, en la decisión en crisis, hizo lugar a la excepción de prescripción y rechazó la demanda, entendiendo que el actor tomó conocimiento de las secuelas del accidente a partir del dictamen de la Comisión Médica Central.

Y la recurrente, por su parte, intenta revertir lo resuelto, bajo el argumento de que las consecuencias o repercusiones perjudiciales de la lesión sufrida no fueron capaces de ser ciertas y conocidas sino a partir de los estudios y certificados expedidos por los médicos tratantes, en una etapa posterior al alta médica.

Esta Sala, en sus distintas composiciones, viene señalando que el fundamento de la prescripción es el especificado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que se trata de una institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos (Fallos 191:490; 176:76).

En ese sentido, en la causa "Gajardo c/ Provincia del Neuquén s/Indemnización", (expte. N° 318314/2004, del 4 de febrero de 2014), se dijo:

"...yendo a la legislación específica, la Ley de Contrato de Trabajo estipula el plazo de prescripción especial para los créditos provenientes de las relaciones laborales en dos años, destaca el carácter de orden público de esta norma y recuerda la aplicabilidad de las normas del Código Civil, a la vez que prevé expresamente un supuesto de interrupción por un plazo máximo de seis meses: el reclamo administrativo. Especialmente, estipula que las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento (conf. arts. 256, 257 y 258 de la L.C.T.).

A su vez la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 establece textualmente en su artículo 44: "1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral..."

En tal sentido, esta Alzada ha dicho: "*En cuanto al comienzo del cómputo del plazo prescriptivo, el mismo debe iniciarse a partir del momento en que la víctima toma conocimiento de que se ha consolidado un estado de incapacidad permanente, acto cognoscitivo que puede tener lugar en distintos momentos, según el caso. Cuando existen dudas al respecto, hay sin embargo una ocasión en que ello resulta inequívoco, cual es la obtención del alta médica. En ese momento, como lo sostuviera el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial, indefectiblemente se toma acabado conocimiento de la incapacidad como así también de la permanencia o no en el tiempo de la misma.*" (Los resaltados me pertenecen).

A su vez en un precedente de la Sala I en la causa 395473/9 del 13 de septiembre del 2.013 y que se comparte se ha señalado:

“Como es sabido, el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita (FALLOS: 186:36).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de señalar que si bien el comienzo de la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, exige en cambio que haya tenido conocimiento del hecho generador de la acción, mediante una razonable posibilidad de información (cfr. esta Sala in re “LARGER”, EXP. N° 347110/07).

Ahora bien, en el caso de demandas motivadas en enfermedades profesionales de evolución progresiva, el plazo de prescripción debe computarse desde que el trabajador tiene cabal conocimiento del grado de incapacidad y las causas laborales que la determinaron.

Este ha sido el criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia en dos causas recientes, al señalar: “...se advierte que la cuestión a dilucidar refiere al comienzo del cómputo del plazo de prescripción en un reclamo civil, motivado en una enfermedad accidente padecida por un trabajador. Cabe destacar que este tema fue abordado recientemente por esta Sala Civil, en la causa “Arce Esteban c/ Loma Negra s/ laboral” (Acuerdo n° 15/12).

...En el caso del Art. 258 de la L.C.T., como del Art.4037 del Código fonal que aplica el Juez de Primera Instancia, el plazo prescriptivo es de dos años, siendo pacífica la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias -ya desde el tiempo de la sanción de las primeras leyes laborales mencionadas supra, 9.688, 23.643, 24.028- en cuanto a que el cómputo del plazo prescriptivo bianual comienza a correr cuando el trabajador toma conocimiento del grado de incapacidad que padece.

Así, en forma reiterada, se ha dicho:

“[...] las acciones originadas en responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescriben a los dos años a contar desde la

determinación de la incapacidad o fallecimiento de la víctima, entendiéndose por tal, la de fijación de la minusvalía (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 10/06/92, en los autos 'Franco, Cantalicio c/Provincia del Chaco').

En el caso de enfermedades de evolución progresiva se entiende que dicho plazo debe computarse desde el momento en que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guardaba vinculación con las tareas o el ambiente laborativo. Tal principio se aplica tanto a las acciones que se inician con fundamento en la ley especial, como en cuanto a aquellas que se fundan en el derecho común. La mera existencia de la sintomatología o de episodios aislados impeditivos de la aptitud laboral no basta de ordinario para inferir que el daño resultaba definitivo. Para ello es además menester que medie una determinación de carácter objetivo que aleje toda duda en el afectado. En otras palabras, no basta que el actor haya podido conocer la existencia de la enfermedad, sino además que ésta alcanzó su mayor grado invalidante y guarda vinculación con el factor laboral. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, S.D. 16.227 del 28/07/2008 Expte. N°643/07 'Leguizamón Marcelo Alfredo c/Andrés Lagomarsino e Hijos S.A. y otros s/accidente-acción civil')' (Stortini-Corach).

En la misma tesitura se inserta la jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que, en numerosas causas, entre ellas, la L. 77.666, "Mendocilla Quispe, Nilson C. contra Metalúrgica Munso S.A. Accidente. Art. 1113 del Código Civil", L. 67678, L. 801305, ha expresado que en el supuesto de accidentes de trabajo, la fecha en que el trabajador toma conocimiento de su incapacidad generalmente coincide con el acaecimiento del infortunio, cuando en esa oportunidad se produjo la minusvalía permanente de aquél. No siendo así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible con posterioridad (conf. causas L. 67.188, sent. del 22-III-2000; L. 68.062, sent. del 25-X-2000)" (doctrina mencionada en el ya citado Acuerdo n°15/12 de este TSJ, en autos "Arce").

...la correcta interpretación del artículo 258 de la L.C.T. debe efectuarse compatibilizando, a la vez, principios civiles y laborales de orden público.

Así, bien señala la doctrina civilista que para que opere la prescripción liberatoria es necesario, entre otros recaudos, que el derecho sea exigible y que el titular esté en condiciones de ejercitarlo, haciendo valer la respectiva acción, ya que recién desde

entonces puede computarse su inactividad (cfr. Félix A. TRIGO REPRESAS, “De la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo”, en Código Civil Comentado, Arts. 3875 a 4051, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 287). Éste es el fundamento del Art. 3956 del Código Civil.

Porque, como es sabido, el cimiento del instituto de la prescripción liberatoria es la seguridad jurídica, que impide que los conflictos se mantengan latentes indefinidamente.

Pero a ello debe adicionarse, como acertadamente lo señala la doctrina laboralista, que en los casos en que se debaten accidentes o enfermedades profesionales – como la que nos convoca- el instituto de la prescripción, cuyo valor jurídico gira alrededor de la seguridad jurídica, requiere de un análisis más prudente y restrictivo que el que se efectúa en otras ramas del derecho.

Un análisis –valga la reiteración- que tenga en mira, al mismo tiempo, la conservación del derecho (valor seguridad) y el orden público laboral en el que campea el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador, la verdad real, in dubio pro operario, etc.”

Luego se efectúan precisiones acerca de la acepción “consolidación del daño” (a la que se hace referencia en todos los fallos como el momento indicativo del conocimiento efectivo del daño por quien lo padece y su relación con el trabajo), señalando el Tribunal que no es cualquier daño sino que refiere a la consolidación del daño “en sentido jurídico”. Y se agrega que: “...en el concepto jurídico de “consolidación de la incapacidad” tiene vital importancia que el operario sepa qué tipo de minusvalía presenta, si tiene relación con el trabajo que desempeña y cuál es aproximada o mínimamente su porcentaje.

Más adelante, se señala que sostener lo contrario: “equivaldría a derogar todo el capítulo de la ley de fondo referido a la readecuación de tareas, dado que si el inicio del cómputo de la prescripción (2 años) en las enfermedades profesionales lo situamos en aquel certificado que otorga reincorporación al trabajo en tareas livianas sin incapacidad; a partir de allí se tendría que alertar al trabajador para que inicie las acciones legales. Ello, aun cuando el daño en su salud, a esa altura, sea hipotético, sin tener en cuenta, además, que no necesaria o fatalmente deba empeorar. Puede mejorar, o tal vez

estabilizarse de modo tal que el trabajador pueda llegar a jubilarse en la empresa” (cfr. Ac. 07/13, “Romero c/Hidroeléctrica” y 15/12, “Arce c/Loma Negra”).

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que la prescripción liberatoria consiste en un medio de perder una acción por el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor, y que la jurisprudencia es pacífica en el entendimiento de que el plazo de prescripción es de dos años (Miguel Ángel Maza –director-, “Tratado jurisprudencial y doctrinario, derecho del trabajo, riesgos del trabajo”, tomo I, páginas 476 y siguientes).

En cuanto a la determinación del “*dies a quo*” y sin desconocer la existencia de discrepancias jurídicas y de evaluación fáctica, en general hay consenso en que la acción por cobro de la indemnización de daños y perjuicios por incapacidad derivada de un infortunio laboral, sea accidente o enfermedad laboral, nace cuando el daño que sufre el trabajador es considerado permanente o definitivo (Miguel Ángel Maza –director-, ob, cit, pág. 476 y jurisprudencia allí mencionada).” (conf. Dres. Gigena - Clerici).

De estas transcripciones, podemos resumir que lo concluyente para la resolución de este caso es determinar el momento en que la trabajadora supo el tipo de minusvalía que presenta, su relación con el trabajo que desempeñaba y su carácter de irreversible.

Y a partir de allí, cuándo estuvo en condiciones de ejercer la acción judicial.

Veamos. La parte demandada opuso, al contestar la demanda, excepción de prescripción, señalando que, siendo la fecha del accidente de trabajo el día 5 de noviembre de 2015, la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido en exceso el plazo de dos años contemplado en el art. 44 de la LRT (fs. 29 vta.).

Sustanciada la defensa, el a quo la resuelve como de previo y especial pronunciamiento, declarando prescripta la acción planteada en autos.

Ahora bien, de la lectura del resolutorio recurrido se advierte que ha existido una errónea valoración del material probatorio, ya que de la documentación acompañada con la demanda surge -prima facie- que la acción no se encuentra prescripta, cuanto menos en forma total.

En efecto, de la documental acompañada con el escrito de demanda surge que si bien la Comisión Médica local emitió su dictamen en fecha 9 de enero de 2018, determinando, en lo que aquí interesa, que se brindaron prestaciones psicológicas, además de las de otra clase, y determinó una incapacidad del 7,75% para la secuela limitación funcional del pulgar derecho, también dictaminó que la ART debía continuar con prestaciones a cargo de un especialista en neurología como consecuencia de la persistencia del dolor. Este dictamen es ratificado por la comisión médica central, en fecha 5 de febrero de 2018.

Es por ello que la ART continuó con las prestaciones, surgiendo de los certificados acompañados con la demanda que la atención brindada por el Dr. Oscar Castañares (fechas 11 de enero de 2019 y 18 de junio de 2020) lo fue, en principio, en el marco de la atención médica que seguía brindando la ART demandada; igual sucede con el estudio centellograma, que confirma el síndrome de Sudeck, y que fue realizado en fecha 22 de noviembre de 2019.

Más aún, la propia demandada remitió a la actora carta documento en fecha 16 de mayo de 2019, haciéndole saber que no obstante su negativa a tratarse en la ciudad de Buenos Aires, con especialistas en medicina del dolor, el ofrecimiento se encontraba vigente por si cambiaba de opinión.

Conforme lo dicho, y de la documentación acompañada con la demanda, surge que la acción que tiene por objeto el reclamo de una mayor incapacidad física como

consecuencia del síndrome de Sudeck, no se encontraría prescripta, no existiendo a su respecto alta médica.

Sin embargo, ello no puede ser resuelto en forma temprana, sino que su consideración debe ser diferida para el momento del dictado de la sentencia definitiva, ya que la demandada ha desconocido la documentación adjuntada con la demanda, por lo que se requiere de la producción de la prueba ofrecida (fundamentalmente "documental en poder de la demandada" y "documental en poder de terceros"), a efectos de evaluar si ha transcurrido o no el plazo de prescripción.

La doctrina tiene dicho que: "la excepción de prescripción puede ser tratada como de previo y especial pronunciamiento en tanto pueda ser resuelta como de puro derecho, circunstancia que no se configura cuando su dilucidación dependa de hechos controvertidos, lo que torna necesario para el correcto tratamiento de la cuestión que haya transcurrido la etapa probatoria...La excepción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho, y en tal sentido así debe entenderse cuando su abordaje requiera de un simple cómputo de plazos, más cuando hubiere dudas sobre los hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten plena acreditación, la prescripción tiene que ser indefectiblemente resuelta en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo" (cfr. Descalzi, José P., "Breviario de las excepciones de las excepciones según la jurisprudencia de Buenos Aires", LL AR/DOC/3807/2014).

En la misma senda conceptual se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia provincial: "En otras oportunidades este Tribunal ha resuelto que "la excepción de prescripción sólo puede ser decidida con carácter previo cuando lo sea de puro derecho, es decir, cuando sean suficientes las articulaciones de traba de la Litis y la oposición y responde de aquélla y sin que sea necesario contar con pruebas a producirse con posterioridad. Es decir que la naturaleza de la excepción sea tal, que no medie ni exija prueba sobre el carácter de la acción, los hechos que la motivan, ni respecto del punto de partida de la prescripción (cfr. R.I. 602/15 "Escudero Carlos" entre tantas otras). De allí que, si no se dan estas circunstancias, deberá ser decidida con las restantes cuestiones de fondo" (R.I. n° 21,

16/4/2019, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Por ende, ha de revocarse el resolutorio de grado en cuando hace lugar a la defensa de prescripción respecto del reclamo por incapacidad física, difiriendo su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva.

Sin embargo, respecto al reclamo por las lesiones psíquicas, adelantamos que no correrá la misma suerte.

Al efecto, nótese que la trabajadora, desde el momento en que supo su incapacidad en forma concreta, a partir de la ratificación efectuada por la Comisión Central del porcentaje de incapacidad, viene recibiendo las prestaciones correspondientes por tratamientos psicológico y psiquiátrico - no surgiendo de autos que tales prestaciones sean a cargo de la ART-; y así ella lo refiere, a más que la ART brindó oportunamente prestaciones psicológicas, sin que el dictamen de la comisión médica hiciera referencia a alguna dolencia psicológica.

De ello se deriva que, desde aquel entonces, estuvo en condiciones de interponer un reclamo judicial a fin de lograr el reconocimiento que ahora pretende, aunque en forma tardía.

Esto es así, por cuanto tomando como fecha de inicio la ratificación efectuada por la Comisión Central, el día 5 de febrero de 2018 y confrontándola con la de inicio de esta demanda, nos permite concluir que, respecto de este reclamo, el plazo bianual de prescripción se encuentra vencido.

III.- Por lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandante y modificar, también parcialmente, el resolutorio

recurrido, debiéndose diferir el tratamiento de la excepción de prescripción por el reclamo de la incapacidad física para el momento de dictarse la sentencia de mérito; confirmándose en lo demás y que ha sido materia de agravio.

Sin costas de Alzada, en orden a la falta de contradicción oportuna.

Finalmente, pudiéndose entender que el juez de grado hubo dejado entrever su postura acerca de la procedencia del reclamo, deberá esta causa radicarse en el Juzgado Laboral siguiente en turno, para la continuación del trámite.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la resolución dictada el 26 de noviembre de 2020 (fs. 47/50), y en consecuencia, diferir el tratamiento de la excepción de prescripción por el reclamo de la incapacidad física para el momento de dictarse la sentencia de mérito; confirmándose en lo demás y que ha sido materia de agravio.

II.- Apartar del conocimiento de la causa al Juez a quo, la que se radicará en el Juzgado que sigue en orden de turno.

III.- Sin costas de Alzada, en atención a la falta de contradictorio.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen para su toma de conocimiento y posterior remisión al Juzgado Laboral siguiente en turno.

Dra. PATRICIA CLERICI-Jueza Dr. JOSÉ I. NOACCO- Juez MICAELA ROSALES-Secretaria